



Proyecto de Ley N° 5150/2020-PJ

Presidencia del Poder Judicial

"Año de la Universalización de la Salud"



Lima, 07 de Mayo del 2020

**OFICIO N° 000084-2020-P-PJ**



Firmado digitalmente por LECAROS CORNEJO Jose Luis FAU 20159981216 soft Presidente Del Poder Judicial Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 07.05.2020 20:25:33 -05:00

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente, y poner en su conocimiento que, en Sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 6 de mayo de 2020, se ha acordado remitir al Congreso de la República que usted preside, los Proyectos de Ley sobre Remisión Condicional de la Pena y Revisión Excepcional de Prisión Preventiva, los mismos que a mérito de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el art. N° 107 de la Constitución Política del Perú, presento ante su Despacho, los cuales se han formalizado mediante Resolución Administrativa N° 003-2020-SP-CS-PJ.

En tal sentido, adjunto al presente, los referidos Proyectos de Ley, para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

JLC/bmr



Firmado digitalmente por MEDINA LOAIZA Jorge Javier FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 07.05.2020 20:21:24 -05:00







Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 07 de Mayo del 2020



Firmado digitalmente por LECAROS  
CORNEJO Jose Luis FAU  
20159981216 soft  
Presidente De Sala Plena  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.05.2020 20:24:17 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000003-2020-SP-CS-PJ

### VISTO:

Los proyectos de Ley sobre Proyectos de Ley sobre Remisión condicional de la Pena y Revisión Excepcional de Prisión Preventiva.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, dada la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19, la situación de los penales de la república se ha puesto insostenible por el grave hacinamiento de los mismos y la posibilidad inminente de contagio, en ese sentido, el Poder Judicial tiene el deber legal y moral de coadyuvar en la solución de este problema.

**SEGUNDO:** Que, en sesión de Sala Plena Virtual del seis de mayo del presente año, los señores Jueces Supremos César Eugenio San Martín Castro y Víctor Roberto Prado Saldarriaga, presentaron los anteproyectos de ley relativos a la remisión condicional de la pena y la revisión excepcional de prisión preventiva, los mismos que luego de haber sido sometidos a debate, conforme a las facultad de iniciativa legislativa, prevista en el art. N° 107 de la Constitución Política del Perú, se acordó su remisión al Congreso de la República, con copia a la Presidencia de la República.

**TERCERO:** Que, la propuesta legislativa sobre Remisión Condicional de la Pena, tiene por objeto incorporar esa figura jurídica temporalmente a la pena privativa de la libertad efectiva para los internos condenados, con el fin de impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria a nivel nacional y preservar la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad por sentencia firme.

**CUARTO:** Que, la propuesta legislativa sobre Revisión Excepcional de Prisión Preventiva, tiene por objeto establecer unas causales excepcionales y procedimiento de urgencia que contribuya a la reducción del hacinamiento que se registra en los Establecimientos Penales y, en especial, garantizar el derecho a la salud de los internos procesados con motivo de la pandemia del coronavirus Covid-19.

Por esos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único



Firmado digitalmente por MEDINA  
LOAIZA Jorge Javier FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.05.2020 20:19:47 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 50101 CLAVE: NRNIGJ  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000003-2020-SP-CS Página 1 de 2





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, estando al Acuerdo N° 5-2020 de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República del 06 de mayo de 2020.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la presentación de los Proyectos de Ley sobre Remisión condicional de la Pena y Revisión Excepcional de Prisión Preventiva.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remitir al Congreso de la República, con copia a la Presidencia de la República, dichas iniciativas legislativas en los términos propuestos, para los fines de su competencia.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



Firmado digitalmente por MEDINA  
LOAIZA Jorge Javier FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.05.2020 20:19:47 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 50101 CLAVE: NRNIGJ  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000003-2020-SP-CS Página 2 de 2



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

## **PROYECTO DE LEY SOBRE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

### **LEY QUE ESTABLECE LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

#### **Artículo 1.º *OBJETO***

La presente Ley tiene por objeto establecer unas causales excepcionales y procedimiento de urgencia que contribuya a la reducción del hacinamiento que se registra en los Establecimientos Penales y, en especial, garantizar el derecho a la salud de los internos procesados con motivo de la pandemia del coronavirus Covid-19.

#### **Artículo 2.º *CAUSALES DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA***

**2.1.** Los presos preventivos que han cumplido la mitad del plazo de prisión preventiva dispuesta por el órgano jurisdiccional y carezcan de antecedentes penales, siempre que no se trate de delitos exceptuados.

**2.2.** Los presos preventivos que tienen antecedentes penales sólo podrán ser comprendidos en los alcances de esta ley si han cumplido dos terceras partes del plazo de prisión preventiva, siempre que no se trate de delitos exceptuados.

**2.3** Los presos preventivos a quienes se haya impuesto la prolongación de la prisión preventiva.

**2.4.** Las presas preventivas gestantes o con hijos menores de tres años, así como los internos (as) adultos mayores de sesenta y cinco (65) años.

#### **Artículo 3º. *EXCLUSIONES***

Están exceptuados los penados por los siguientes delitos:

**A.** Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias).

**B.** Contra la vida el cuerpo y la salud (artículos 107 al 108-D, y 121-B y 122-B, del Código Penal).

**C.** Contra la libertad (artículos 152, 153, 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-H; 153-I; 153-J; 170; 171 al 174; 176, 176-A al 176-C; 177; 179; 179-A, 181-A; 183; 183-A; y, 183-B del Código Penal).

**D.** Contra el Patrimonio (artículos 189; 189-C; y, 200 del Código Penal).

**E.** Contra la seguridad pública (artículos 279; 279-A; 279-B; 289; 291, 296-A, 296-B, 297; 303-A; y, 307-B, del Código Penal).

**F.** Contra la Tranquilidad Pública (artículos 316; 316-A, 317, 317-A y 317-B, del Código Penal).

**G.** Contra la Humanidad (artículos 319; 320; 321; y, 322, del Código Penal).

**H.** Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículos 346 y 347 del Código Penal).

**L.** Contra la Administración Pública (artículos 382; 383; 384; 385; M 386; 387; 389; 389; 392; 393; 393-A; 394; 395; 395-A, 395-B; 397; 397-A, 398; 399; 400; y, 401, del Código Penal).

**M.** Lavado de activos (artículo 1-6 del Decreto Legislativo 1106).

**N.** Sin perjuicio de los anteriores, los demás delitos legalmente conminados con penas de cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de veinte años.

#### **Artículo 4.º PROCEDIMIENTO**

**4.1.** Los jueces a cargo de las causas que están bajo su competencia dispondrán que el auxiliar jurisdiccional presenten inmediata y progresivamente un listado de los procesos a su cargo que cumplan lo dispuesto en el artículo 2º. Igualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio Público remitirán, en el más breve plazo, las listas, que deberán publicarse, de aquellos presos preventivos que pueden encontrarse en los supuestos legalmente fijados de procedencia de esta medida excepcional. Acto seguido, los jueces competentes, previo examen del expediente o cuaderno de prisión preventiva, constatado el cumplimiento de los plazos indicados en el artículo 2.º y siempre que no se cumpla la cláusula de exclusión del artículo 3.º, de oficio y sin trámite alguno, dictarán el auto de cesación de la prisión preventiva.

**A.** Por regla general el auto de cesación de la prisión preventiva convertirá la medida en comparecencia con restricciones. En este caso aplicarán, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, las pertinentes medidas del artículo 288º CPP.

**B.** Se podrá aplicar mandato de comparecencia simple, siempre y cuando se acrediten concurrentemente circunstancias adicionales que revelen una total falta de sospecha fuerte o una absoluta falta de peligro procesal.

**4.2.** El Ministerio Público y el INPE, sin perjuicio de la remisión del listado previsto en el numeral 1, entregarán a las autoridades judiciales en el más breve plazo una relación de las causas en las que, por razones de extrema peligrosidad procesal, debe exceptuarse a determinadas personas del alcance de esta medida de urgencia. Las listas que se entreguen a estos efectos serán de conocimiento público. Los órganos judiciales, en estos casos, podrán recibir en contra de ellas alegaciones que serán resueltas previa audiencia, sin detener los procedimientos que se establecen en esta ley.

**4.3.** El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario dictarán los protocolos necesarios para viabilizar en el más breve plazo este procedimiento. Efectuarán las coordinaciones correspondientes.

**4.4.** Los presos preventivos, sin perjuicio de lo anterior, también podrán solicitar la aplicación de la presente disposición legal.

#### **Artículo 5.º RESTRICCIONES PERTINENTES**

**5.1** El auto de cesación de la prisión preventiva cuando aplique restricciones, éstas deberán asegurar la presencia del imputado y los fines del proceso penal.

**5.2** En estos casos, necesariamente se impondrá la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio o declarando la variación del mismo. Levantado el Estado de Emergencia Sanitaria, la obligación de reportarse ante juzgado competente, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial para su cumplimiento.

**5.3** En los casos en que proceda la restricción de detención domiciliaria, conforme al artículo 290° del Código Procesal Penal, en ningún supuesto el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menor de trescientos (300) metros del domicilio donde reside la víctima.

#### **Artículo 6° CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR DELITOS EXCLUIDOS**

**6.1** Los presos preventivos que se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 3°, pueden acceder a la cesación excepcional de la medida de prisión preventiva siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el numeral siguiente.

**6.2** Constituye población de vulnerabilidad excepcional los presos preventivos:

**A.** Los mayores de 65 años de edad;

**B.** Los que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus. En este caso el juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al covid-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por covid-19.

**C.** Las madres gestantes y las madres que tienen hijos menores de tres años.

**6.3** En todos estos casos el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del covid-19 y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados–, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

**6.4** En los casos de presos preventivos por delitos sancionados con penas de cadena perpetua y, en su extremo mínimo, conminados con veinte años de pena privativa de libertad, así como por delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la evaluación requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

**6.5** Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal –riesgo para su vida o salud–, a la edad del interno y demás condiciones personales, y a la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo,

factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

**6.6** Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales.

### **Artículo 7° *REMEDIOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES***

**7.1** Contra el auto judicial que se emita en el caso del artículo del artículo 4° procede el reexamen ante el mismo juez que lo emitió, que se planteará con expresión de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, dentro de dos días de notificado. En este caso, el juez realizará una audiencia dentro de tercero día, bajo las reglas del artículo 283°.2 y 274°.3 del Código Procesal Penal. Ésta será, de preferencia, por videoconferencia y la presencia del imputado está condicionado a la factibilidad de su presencia virtual. La resolución que se dicte puede ser apelada dentro de tercer día de notificada electrónicamente –en ausencia de este mecanismo tecnológico, se procederá a la notificación en la casilla correspondiente.

**7.2** El auto que se profiere tras la audiencia correspondiente, en el caso del artículo 6°, solo podrá ser objeto de recurso de apelación. Es de aplicación, en lo pertinente, el artículo 405° del Código Procesal Penal. En este caso el plazo para formalizar el recurso de apelación es de dos días. Las notificaciones se cursarán por vía electrónica o, en ausencia de este mecanismo tecnológico, se procederá a la notificación en la casilla correspondiente.

## **DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS**

### **PRIMERA. *CARÁCTER PREFERENTE DE LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA***

**1.** El procedimiento de revisión excepcional de la prisión preventiva tiene carácter preferente. En los primeros quince días los órganos jurisdiccionales se avocarán a examinar con exclusividad los expedientes y cuadernos de prisión preventiva para dictar la resolución de reforma en aquellos casos que corresponda. La razón del auxiliar jurisdiccional es pública. El Ministerio Público podrá formular las observaciones que considere necesarias.

**2.** Transcurrido ese plazo las decisiones sobre la materia podrán dictarse, sin que se paralice el despacho judicial para los demás asuntos de su competencia.

### **SEGUNDA. *CONDICIONES PARA LA EXCARCELACIÓN***

Dictada la medida de cesación de prisión preventiva, previo a la excarcelación del interno procesado, deberá ser sometido a pruebas de descarte de Covid-19, y en su caso al aislamiento oportuno en un centro idóneo al efecto en coordinación con el Ministerio de Salud. Los Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Salud inmediatamente dictarán conjuntamente las medidas respectivas y emitirán el Protocolo correspondiente, fijando con claridad pautas de atención y fechas de

salida. La situación de estos internos debe ser informada al órgano judicial, quien puede adoptar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

**TERCERA. OTRAS VÍAS DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Fuera de los casos a los que se refiere el presente Decreto Legislativo, la posibilidad de reformar o de cesar la medida de prisión preventiva, si se dan las condiciones legalmente establecidas en los artículos 255°, numeral 2, y 283° del Código Procesal Penal, se regirán por sus trámites correspondientes.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA. INCORPORACIÓN DE UN CRITERIO PARA CALIFICAR LOS PELIGROS DE FUGA Y DE OBSTACULIZACIÓN.**

Incorpórase el artículo 270°-A al Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 270°-A. CRITERIOS DE SALUD PÚBLICA**

1. Para calificar los peligros de fuga o de obstaculización, el juez tendrá en consideración el estado de salud del imputado y su edad, si por estas razones está en unas condiciones de especial vulnerabilidad.
2. La gravedad o la naturaleza de los problemas de salud que presente el imputado, acreditadas médicamente, y el estado de salubridad de los Establecimiento Penales, previo informe del órgano competente regional del Instituto Nacional Penitenciario, se valorarán debidamente para adoptar la medida correspondiente.
3. Si se declara un estado de emergencia sanitaria a nivel nacional o regional o, por las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario en el Establecimiento Penal correspondiente, se apreciará esta situación y las posibilidades de control sanitario en el concreto Establecimiento Penal para decidir lo conveniente.
4. En caso de dictarse la comparecencia restrictiva, el juez tendrá en cuenta las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. VIGENCIA**

1. El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta nueve meses de levantada Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo número 008-SA y su prórroga, en caso así se disponga.
2. La incorporación del artículo 270°-A al Código Procesal Penal es permanente.

**SEGUNDA. COSTO DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**

En caso el órgano jurisdiccional disponga la cesación de la prisión preventiva de un interno procesado y dicte la medida restrictiva de vigilancia electrónica, el costo de la implementación del dispositivo será asumido por el Instituto Nacional Penitenciario. Mientras ésta se materialice, no podrá interrumpirse el procedimiento de excarcelación.

### **TERCERA. TRANSFERENCIA DE GASTO**

Facúltese al Poder Judicial y al Ministerio Público a realizar las transferencias internas correspondientes para garantizar la efectividad de estas disposiciones. Asimismo, al Instituto Nacional Penitenciario a transferir las específicas de gasto destinadas a infraestructura penitenciaria por este año y poder destinar a la adquisición de grilletes electrónicos en una cantidad no menor de cinco mil dispositivos. El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los fondos necesarios al Poder Judicial, al Ministerio y al Instituto Nacional Penitenciario para cumplir los fines de esta norma.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **FUNDAMENTOS DE LA LEY**

§ 1. El Perú, y todo el mundo, atraviesan una crisis global por la pandemia del Covid-19. Sus efectos son devastadores – pone en serio riesgo los sistemas de salud y la economía, y constituye una grave amenaza para las personas y poblaciones

vulnerables– y, desde luego, han ahondado la crisis del sistema penitenciario nacional. Al hacinamiento, a la débil e insuficiente infraestructura carcelaria, a los problemas estructurales del país y a la dureza del sistema penal, se agrega la pandemia del Covid-19.

§ 2. En la actualidad existen más de 97 mil internos procesados y condenados en los 67 Establecimientos Penales del país en una situación de hacinamiento. La capacidad de albergue de los mismos asciende a aproximadamente 40 mil plazas. Por tanto, la tasa de hacinamiento carcelario es del 238%. Desde ya, ninguna política de reinserción es posible en estas trágicas condiciones.

§ 3. Así las cosas, dicha situación es un catalizador de los efectos expansivos de la pandemia del covid-19, en particular en los internos con mayor grado de vulnerabilidad (personas con enfermedades graves preexistentes, internas gestantes y/o con hijos menores de tres años de edad, y valetudinarios).

§ 4. Por ello, se ha considerado urgente proponer una ley temporal y excepcional que coadyuve a mitigar los efectos dañosos de la pandemia en los Establecimientos Penales. En este sentido, se plantea aplicar la incidir, procesalmente, en la revisión excepcional de la prisión preventiva para los internos procesados. La cesación de la prisión preventiva se sustenta en el principio *rebus sic stantibus*, que como regla general está incorporado para toda medida de coerción en el artículo 255.2 del Código Procesal Penal y, específicamente, en el artículo 283 del citado Código.

§ 5. Al respecto, se aplican dos modelos de cesación de prisión preventiva. El primero, que está en función del plazo de prisión preventiva –por esa mera consideración– y siempre que no se esté en delitos excluidos; y, el segundo, que está en relación a los casos de vulnerabilidad excepcional, debidamente definidas. Cada una de ellos tienen un procedimiento distinto, pero célere y simplificado.

§ 6. Los delitos excluidos han sido expresamente consignados. El eje rector son los delitos de penas conminadas muy severas, así como aquellos que causan grave alarma social o de especial connotación al afectar seriamente la seguridad colectiva.

§ 7. Se ha diseñado un conjunto de pautas para dar viabilidad a este sistema de revisión, que ha de ser rápido pero seguro, previsible y riguroso. Se garantiza, a nivel de las exigencias de “elementos de convicción”, la validez de la información documental obtenida de fuente abierta, en especial oficial; así como a la elaboración de protocolos y líneas de colaboración interinstitucional.

§ 8. La institución que se plantea aplicar no puede entenderse como la creación de una situación de impunidad –imposible tratándose de presos preventivos y en atención a la garantía de presunción de inocencia– o de afectación a la finalidad del proceso. Se establecen reglas de conducta que el encausado deberá observar en libertad, y éstas se amoldan a los problemas que presenta el covid-19.

## **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

**§ 8.** La aplicación de la presente propuesta normativa trae consigo los siguientes beneficios:

- a. Contribuye a deshacinar los establecimientos penitenciarios.
- b. Mitiga los riesgos de contagios masivos del Covid-19 de internos, servidores penitenciarios y el personal policial de seguridad.
- c. Reduce la tasa de letalidad de la enfermedad en los establecimientos penitenciarios.
- d. Disminuye la tensión emocional provocada en la población penitenciaria por la amenaza a la vida y salud de los internos e internas.
- e. Alinea a nuestro país con las exigencias y compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos.

**§ 9.** Los costos están vinculados a la implementación de medidas de prevención de la enfermedad del covid-19, previas a la excarcelación de los destinatarios de la medida. Igualmente, implica costos para la configuración eficaz de una organización que permite cumplir los fines de la ley con eficacia y celeridad.

∞ Es de entender que se puede pensar que este sistema de excarcelación excepcional puede afectar el buen orden del proceso, pero aplicando con rigor las disposiciones de ley prevalecen los beneficios, en términos de protección de la salud, que pueden obtenerse con la aplicación de esta medida excepcional y temporal.

## **IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN**

**§ 10.** Se trata de una ley penal excepcional y de duración limitada –temporal– que se adopta en el contexto de la emergencia nacional y sanitaria.